

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1922.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 31 de Enero último la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, de fecha 16 del actual, por la que se interesa se dicte una disposicion que aclare si el café que sufrió una primera infusion puede ser objeto de comercio para dedicarlo á nuevas infusiones en establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez ó si, por el contrario, deben prohibirse esas nuevas manipulaciones exigiendo en todos los casos que se cumpla la Real orden de ese Ministerio de fecha 8 de Agosto de 1903.

Visto el Reglamento de substancias alimenticias, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1920:

Considerando que bajo el pun-

to de vista sanitario, no es lícita esa nueva utilización del café, toda vez que esos residuos pueden estar alterados cuando hayan de ser utilizados por segunda vez, y la nueva infusión, al ser vendida al público, no contiene los principios activos del café,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que el café que ha sufrido una primera infusión, no puede ser objeto de comercio para dedicarlo á nuevas infusiones en otros establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez, porque ya no es café, según el Reglamento de substancias alimenticias, y por tanto, debe de prohibirse su venta como tal producto.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos.»

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el café que haya sufrido una primera infusión, esté ó no agotado, que se ponga en circulación desde los establecimientos en que haya sido utilizado, deberá ser inutilizado previamente con una disolucion de sulfato de amoníaco al 5 por 100 para que no pueda utilizarse de nuevo en otras infusiones y sirva únicamente para abono.

2.º Que la circulación del mencionado café, sin estar inutilizado en la forma dicha, se pene con la multa de 100 á 2.000 pesetas á que se refiere el artículo

7.º del Reglamento del Impuesto sobre la fabricacion de la achicoria de 7 de Diciembre de 1899; y

3.º Que se publique esta disposicion para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.—P. D., Ruano.—Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

En el expediente relativo á la mocion suscrita por el consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones para la redaccion de Reglamentos municipales sobre instalacion de fosas sépticas y disposiciones complementarias, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesion celebrada el día 22 de los corrientes (Marzo), acordó por unanimidad informar á V. E. de conformidad con el dictamen de su Seccion de Sanidad interior, aprobando la mocion del Consejero Sr. Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redaccion de Reglamentos municipales sobre instalacion de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (q. D. g.) con

el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instrucciones de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de Higiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.—Pinies.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de España.

*Instrucciones para la redaccion de Reglamentos municipales sobre instalacion de fosas sépticas y disposiciones complementarias.*

Artículo 1.º En lo sucesivo cuantos Reglamentos se dicten por los Municipios, tanto urbanos como rurales, para la construccion y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenerse en su redaccion á los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantacion de dichos Reglamentos deberá proceder la aprobacion de los mismos por la Direccion general de Sanidad, excepto para los pequeños Municipios (menores de 5.000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobacion del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo 2.º El empleo de los aludidos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras solo será permitido cuando se carezca de una red cloacal que aleje dichas aguas de los lugares habitados ó cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase á más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras á su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, los Municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitada en que sea forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el desarrollo de las redes cloacales.

La acometida á la alcantarilla, cuando exista, será obligatoria para todas las fincas, con la sola excepción que para las de pequeña importancia señala el párrafo primero de este artículo.

Artículo 3.º No podrá instalarse ningún foso fijo para el servicio de habitación aislada ó colectiva sin que preceda el competente permiso de la Autoridad municipal, á la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las autoridades Sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobasen que por su funcionamiento defectuoso constituía un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada á la Dirección general de Sanidad, quien previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurren, resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua ó la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas ó fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido afluente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarlo con aguas corrientes ó entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad,

bien á interponer un filtro de oxidación, bien á practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, ó á la mezcla en dosis conveniente con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho afluente.

Podrá también autorizarse el reunir el afluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos ó depósito de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquellos desagüen como mínimum durante ocho días, siempre á condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (extracción por el vacío ó neumática).

Artículo 5.º Las materias extraídas de los depósitos á que se refiere el artículo anterior deberán verterse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiera en las cercanías de aquéllos, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población ó caseríos ó donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas ó frutos que se comen en crudo.

Artículo 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los Municipios la aglomeración de aquéllas y se prohibirá el empleo de pozas absorbentes que recojan y entreguen al terreno el afluente de los filtros bacterianos en todos los sectores ó barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca á una instalación común, ó bien imponer como obligatoria la construcción

(1) Se estima la depuración como satisfactoria:

1.º Cuando el agua depurada no contiene más de 0.03 gramos de materias en suspensión en litro.

2.º Cuando después de la filtración sobre papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos queda sensiblemente constante y después de siete días de incubación á la temperatura de 30 grados, en frasco cerrado al esmeril.

3.º Cuando antes y después de siete días de incubación á 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido ó amoniacal.

4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los animales que abrevan en el curso de agua donde fueran vertidas.

de depósitos á que se refiere el artículo 4.º.

Artículo 7.º Podrá aceptarse el empleo tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos en foso séptico y el filtro (foso séptico completo Bussiere, tanque Zela, depurador séptico Clopard, foso séptico con filtro oxidante Bezault, etc., etc.), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse ó construirse separadamente, enlazándolos después por medio de tuberías de gres ó fundición de 0.20 m. de diámetro como mínimum.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, ó que dispongan de jardín ó huerto cuya superficie no baje de 300 m<sup>2</sup> se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparcamiento por el suelo del afluente del foso séptico, siempre que la canalización, para practicarla, esté enterrada por lo menos á 0.50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape con dichos líquidos. Los conductos podrán ser de mampostería, hormigón magro, gres, barro ó cualquier material que no precisa sea impermeable.

En dichas instalaciones se podrá tolerar, cuando se empleen los filtros bacterianos, que el desagüe de éstos vaya á parar á un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Lo mismo el foso que el filtro se alejarán en lo posible de las viviendas, emplazándolos en un extremo de la huerta, corral ó jardín, y donde puedan ser menos de temer las contaminaciones de aguas que se utilicen para usos domésticos. Aunque por cualquier circunstancia el foso séptico se encontrara al pie ó inmediato á los muros de la finca, el filtro deberá alejarse de la misma uniéndose este y aquél por conducto impermeable (gres preferentemente).

Artículo 8.º Tanto los fosos como los filtros podrán ser de planta circular, cuadrada ó rectangular y de cualquier material (fábrica de ladrillo ó de mampostería, hormigón armado ó sin armar, palastro galvanizado), á condición de que resulten impermeables; tanto uno como otro llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

En las instalaciones bacterianas para edificios colectivos (Asilos, Escuelas, Casas de salud, etc.) se calculará la capacidad á razón de 100 litros de agua por persona y día como mínimum, pudiendo acometer á ellas todas las aguas sucias del establecimiento (fecales, de cocina, lavaderos, baños y limpieza) y hasta las pluviales circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas; el volumen del foso séptico debe como mínimum ser de 120 litros por persona servida y la superficie del filtro de un metro cuadrado por cada diez personas, prohibiéndose acometer á dicho foso las aguas pluviales.

En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros, estarán dotados de una activa ventilación pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo más alto que la construcción ó tapia ó ya por intermedio del filtro, que tendrá siempre ventilación directa.

Artículo 9.º Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimientos desiguales por medio de un tabique perforado en su tercio central, y que sobresalga de 0.05 m. á 0.10 m. sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0.40 m. por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no pasará de tres metros, ni bajará de un metro y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior á 0.20 metros.

Artículo 10. La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos será como mínimum de 1.25 m., debiendo éste descansar sobre una parrilla ó piso perforado que permita el desagüe y facilite la aereación de dicha masa, debajo de la cual debe llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos ó de máquinas de vapor á turba, el carbón vegetal, el coque y en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocando siempre las capas más finas en la parte más próxima á la superficie.

Puede también emplearse como lecho bacteriano una mezcla de arena del río y tierra de jardín á partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 0.10 m. á 0.15 m. de espesor, separadas por una capa de cualquiera de los materiales filtrantes antes citados (escorias, turba, etc.).

Se recomendará el empleo de

aparatos de descarga automática para la distribución del líquido afluente del foso séptico sobre la superficie de la masa filtrante, pudiendo aquéllos reemplazarse por disposiciones que, aunque no de modo tan perfecto como aquellos aparatos, cumplan la indicada misión distribuidora.

Artículo 11. Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas á que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que estén bastante alejados de una red general á los que convenga por este medio reducir el diámetro y por tanto el coste de las tuberías para la acometida en dicha red del afluente de aquellas.

Artículo 12. Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto de las poblaciones como de las viviendas, la existencia de pozos negros que por su general falta de impermeabilidad y descuido entretenimiento infectan el suelo y contaminan las aguas, dando lugar, en multitud de casos, á enfermedades infecciosas de carácter endémico y no pocas veces epidémico, queda prohibido, con carácter general, el establecer pozos negros para el servicio de edificios de nueva planta, á partir de la fecha en que entren en vigor los Reglamentos para el servicio de fosos sépticos, y se encarece á los Ayuntamientos la alta conveniencia higiénica de ir reduciendo el número de los que existen en la actualidad, quedando obligados los de poblaciones mayores de 5.000 habitantes á imponer, en el plazo máximo de dos años, el establecimiento de fosos sépticos en las condiciones que fijen los respectivos Reglamentos, previa la aprobación de éstos en la forma preceptuada en el artículo 1.º de estas instrucciones.

(Gaceta del 26 de Abril de 1922.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.684.

Montes de Utilidad Pública

### Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Fombellida ó quien haga sus veces y con asistencia de un fun-

cionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de primavera para 1.500 reses lanares, en el monte titulado «De abajo», perteneciente al pueblo de Fombellida, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 28 de Abril de 1922.

—El Inspector general, Juan Manella.

El día 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villalba de los Alcores ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de primavera para 2.300 reses lanares y 60 cabrias, en el monte titulado «El Común», perteneciente al pueblo de Villalba de los Alcores, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 28 de Abril de 1922.

—El Inspector general, Juan Manella.

## Comisión provincial de Valladolid

Al realizar la composición de los anuncios de subasta para suministro á los Establecimientos de Beneficencia publicados en este «Boletín», con fecha 3 del corriente, en el primero de ellos, se han padecido algunas equivocaciones y omisiones que se rectifican á continuación, á los efectos oportunos.

La condición 16 de las generales debe entenderse redactada de la manera siguiente: Si á la hora designada no se hubiere entregado por el contratista el artículo pedido, ó no se hallare éste en condiciones de admisión se le concederá un plazo de tres horas, por lo que se refiera á la carne de vaca al Manicomio y si la entrega no se hiciera á la hora designada se le concederá el de cuarenta y ocho para que lo entre-

gue por lo que respecta á las harinas y si pasados dichos plazos no lo hicieren se proveerá de él la dirección en el mercado público, dando cuenta á la Corporación.

En las condiciones especiales se fija como precio de la carne de vaca 2'41, y el señalado es el de 2'45 pesetas el kilo.

En la 27 de las Harinas, el anuncio fija en 576.000 pesetas el importe del suministro y debe entenderse que es el de 76.500 pesetas.

Finalmente el modelo de proposición queda redactado del modo siguiente:

D. F. de T., vecino de.... calle de... núm.... se compromete á suministrar al.... (aquí el Establecimiento) desde 1.º de Junio al 30 de Noviembre del año actual, el.... (aquí la cantidad ó peso del artículo) al precio de.... (aquí el precio en letra) bajo las condiciones de subasta.

(Fecha y firma)

Valladolid, 5 de Mayo de 1922  
—El Vicepresidente accidental, Angel Chamorro.

Núm. 1.686.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

## ANUNCIO

### Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público, por Real orden de fecha 28 del actual, declara abierta la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, á partir del día primero de Mayo próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, relativa á la desgravación de los vinos.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos reglamentarios.

Valladolid, 29 de Abril de 1922  
—El Tesorero de Hacienda P. V., Manuel Freire.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.685.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

### Impuesto sobre Casinos, Circuitos de Recreo y sobre Carruajes de lujo.

## ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dichos

impuestos que durante un período de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1921 á 1922, en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, haciéndose saber á los que no lo verifiquen que se procederá por la vía de apremio, á fin de hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo señalado.

Valladolid, 1 de Mayo de 1922.  
—El Alcalde accidental, Isidoro de la Villa.

Núm. 1.698.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

## ANUNCIO

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento construir un paso superior sobre la línea férrea de Madrid á Irún, en esta Estación de Valladolid, paso á nivel titulado Portillo de la Merced, (kilómetro 249'046, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público á fin de que dentro del plazo de diez días á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 2 de Mayo de 1922.  
—El Alcalde, Antonio Martínez Cabezas.

Núm. 1.701.

## Carpio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del cuaderno de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que todos cuantos vecinos y forasteros hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten las oportunas relaciones y justificantes, en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Mayo.

Carpio, 1.º de Mayo de 1922.—  
El Alcalde, Ramon Gimenez.

Con el propio objeto y por el mismo término invita el Ayuntamiento de

Pedrajas de San Esteban

Núm. 1.695.

#### Corcos.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos de este municipio y por trimestres vencidos.

Los solicitantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante quince días, pasados los cuales se proveerá.

Corcos, 30 de Abril de 1922.—  
El Alcalde, Alvaro Hernandez.

Núm. 1.693.

#### Langayo.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Langayo, 29 de Abril de 1922.—  
El Presidente de la Junta, Mateo Velasco.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Trigueros de Valle

Num. 1.696.

#### Lomoviejo.

Debiendo de procederse, dentro del mes de Junio próximo, á la

confeccion de apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana de este término que han de servir de base á los repartimientos de dicha contribucion para el año económico de 1923 á 24, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteracion en su riqueza, podrán presentar las declaraciones de altas con los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, en esta Secretaría, antes del veinte del actual.

Lomoviejo, 1.º de Mayo de 1922.—El Alcalde, Esteban Vegas.

Núm. 1.689.

#### Nava del Rey.

El día veinticuatro del corriente mes desapareció de este término municipal, una burra de pelo blanco, edad cerrada, de pequeña alzada, esquilada de cuerpo y nalga.

Su dueña, Josefa Gonzalez Garcia.

Nava del Rey, 29 de Abril de 1922.—V.º B.º, El Alcalde, Jesús Gutierrez.

Núm. 1.692.

#### Olmedo.

Con el fin de proceder al examen, censura y aprobacion de las cuentas de fondos carcelarios de este partido judicial, correspondientes, al año económico de 1921-22, se convoca á Junta, á los señores Alcaldes, representantes de los Ayuntamientos que le constituyen, para que el día 13 de los corrientes y hora de las doce concurren á estas Salas Consistoriales, con el fin indicado; siendo esta primera convocatoria.

Olmedo, 1.º de Mayo de 1922.—  
El Alcalde, Gaspar Rodriguez.

Núm. 1.697.

#### Peñafiel.

Para formar con acierto el cuaderno de liquidaciones de la riqueza pecuaria y apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este término municipal, se requiere á todos los hacendados vecinos y forasteros para que dentro del plazo de quince días, presenten relaciones juradas en lo que afecta á la riqueza pecuaria, y desde el día de hoy hasta el 15 de Junio próximo, relaciones

también juradas de las altas y bajas que hayan tenido en la riqueza rústica y urbana, en union de los oportunos documentos.

Peñafiel, 30 de Abril de 1922.—  
El Alcalde, Pedro Burgoa.

Núm. 1.704

#### Pesquera de Duero.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1915, 1916 y 1917, ambos inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que crean procedentes.

Pesquera de Duero, 1 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Herman Alvarez.

Núm. 1.650.

#### Pollos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1923-24, se hace preciso que todos cuantos vecinos y forasteros, hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos, en que conste el pago del impuesto de derechos reales, hasta el día 30 del próximo mes de Junio.

Pollos, 26 de Abril de 1922.—  
El Alcalde, Millan Altamirano.—  
El Secretario, Mariano de Maria.

Núm. 1.661.

#### Quintanilla de Trigueros.

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, se anuncia la vacante para su provision en propiedad, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, desde la publicacion del pre-

sente en el «Boletín Oficial» y el que resulte agraciado pondrá una fianza de dos mil pesetas en metálico.

Quintanilla de Trigueros, 26 de Abril de 1922.—El Alcalde, Timoteo Manuel.

Núm. 1.702.

#### Rueda.

Formado el reparto del arbitrio sobre inquilinato para el año económico actual de 1922 á 1923, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones.

Rueda, 30 de Abril de 1922.—  
El Alcalde, Indalecio Dávila.

Núm. 1.687.

#### Villacarralón.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificacion de altas y bajas, de la riqueza urbana, así como la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial de 1923 á 1924, se hace saber que todos aquellos que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» las relaciones debidamente justificadas.

Villacarralón, 27 de Abril de 1922.—El Alcalde, José Rojo.

Núm. 1.660.

#### Villafrades de Campos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1919-20 y 1921-22, ambos inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente pudiendo formular las reclamaciones que crean procedentes.

Villafrades de Campos, 28 de Abril de 1922.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.